



Expediente: **08 001 40 53 008 2021 00441-00**

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA

DEMANDADO: DAVID ZABALETA y MARIA ELVIRA PAJARO BAÑO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 20 DE OCTUBRE DE 2021.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que este juzgado es competente, en virtud del domicilio de las partes y el lugar en donde ocurrió el hecho dañino.

Teniendo en cuenta que el presente es un proceso verbal, corresponde, previo a decidir sobre la admisión del proceso, revisar la normatividad que regula la competencia territorial, y se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho (...)"

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado y si se desconoce, del demandante, o del lugar de ocurrencia del hecho, es preciso tener en cuenta que, aunque el actor escogió a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, de la lectura de los hechos de la demanda, se aprecia que éstos ocurrieron en un sitio web denominado Pluralidad Z, sin señalarse que algún hecho haya sucedido en la ciudad de Barranquilla.

En este orden de ideas, se aprecia que, la escogencia de la regla de competencia territorial puede ser por el lugar de los hechos o por el domicilio, y en este caso por no estipularse el lugar de los hechos, sólo queda el domicilio y por desconocerse el domicilio de los demandados, corresponde por el domicilio del demandante que por ser fuera del país (Miami), es determinado por su residencia que en el sub exámine se indica para el demandante la dirección física para el recibo de notificaciones "en la Carrera 13 No. 82 – 91, Pisos 3,4, 5 y 6 del Edificio Lawyers Center, de la ciudad de Bogotá".

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere



competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda instaurada por ABELARDO DE LA ESPRIELLA contra DAVID ZABALETA y MARIA ELVIRA PAJARO BAÑO, por falta de competencia territorial.
2. Remitir el presente expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**